

DOF: 31/03/1988

DECIMA sexta resolución que reforma y adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1987.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA sexta resolución que reforma y adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1987.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 33 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de marzo de 1887, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987, misma que dispone en su punto 2o. que las reglas generales y otras disposiciones administrativas de carácter general que se expidan en el futuro, se harán como modificación, adición o derogación de las que la propia Resolución contiene.

Que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales y cuatrimestrales, así como los que correspondan con motivo de la enajenación de bienes inmuebles, deberá ajustarse a partir del 1o. de abril del presente año, de acuerdo con el incremento que tenga el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal, debiendo esta Secretaría realizar las operaciones aritméticas con el objeto de llevar a cabo el ajuste correspondiente, y publicar la tarifa ajustada en el Diario Oficial de la Federación.

Que durante el mes de marzo del presente año, el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, tuvo un incremento del 3%, por lo que resulta necesario ajustar las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que deban efectuar los contribuyentes a partir del 1o. de abril del año en curso.

Que con el objeto de abatir la inflación, se juzgó conveniente prorrogar el Pacto de Solidaridad Económica, suscrito por los sectores obrero, campesino y empresarial así como por el propio Gobierno Federal, durante los meses de abril y mayo, motivo por el cual en los citados meses no se efectuarán incrementos al salario mínimo general, por lo que es necesario dar a conocer la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ajustada, que estará vigente durante dichos meses.

Que en virtud de lo anterior, también es necesario dar a conocer la tarifa aplicable por dicho periodo para el cálculo de los pagos provisionales que se efectúen por enajenaciones de inmuebles, y las correspondientes a retenciones que se hagan en función de cantidad de trabajo realizado o por periodos que comprendan 7, 10 ó 15 días así como la relativa a los pagos provisionales cuatrimestrales, por lo que,

Esta Secretaría resuelve:

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los puntos 57, 58, 59, 60 y 68-A de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987, y se ADICIONAN los puntos 56-A y 60-C a la citada Resolución, para quedar como sigue:

56-A.- Para los efectos de tercer párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se da a conocer la tarifa aplicable durante los meses de abril y mayo, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales que deban efectuarse durante los citados meses.

T A R I F A

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR.
M\$N	M\$N	M\$N	%
0.01	24,222.00	0.00	3
24,222.01	174,654.00	727.00	10
174,654.01	283,104.00	15,769.00	14
283,104.01	383,400.00	30,952.00	18
383,400.01	507,996.00	49,006.00	22
507,996.01	794,730.00	76,417.00	26
794,730.01	958,397.00	150,969.00	30

958,397.01	1'691,114.00	200,069.00	35
1'691,114.01	2'062,853.00	456,520.00	40
2'062,853.01	3'048,774.00	605,215.00	44
3'048,774.01	3'867,976.00	1'039,019.00	48
3'867.976.01	en adelante	1'432,235.00	50

57.- Por los meses de abril y mayo del presente año, las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando paguen en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención en los términos del artículo 80 citado o aplicando el procedimiento que establece el artículo 88 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de dicho procedimiento se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley mencionada, calculada en días de la siguiente manera:

TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA M\$N	PORCIENTO PARA FIJA	PARA APLICARSE	SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR.
M\$N	M\$N	M\$N			
%					
0.01	794.00	0.00	3		
794.01	5,726.00		24.00	10	
5,726.01		9,282.00		517.00	14
9,282.01		12,570.00		1,015.00	18
12,570.01		16,656.00		1,607.00	22
16,656.01		26,057.00		2,506.00	26
26,057.01		31,423.00		4,950.00	30
31,423.01		55,446.00		6,560.00	35
55,446.01		67,634.00		14,968.00	40
67,634.01		99,960.00		19,843.00	44
99,960.01		126,819.00		34,066.00	48
126,819.01	en adelante		46,958.00		50

58.- Por los meses de abril y mayo del presente año, las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de siete días podrán optar por efectuar la retención en los términos del artículo 80 citado o aplicando el procedimiento que establece el artículo 89 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de dicho procedimiento se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley mencionada, calculada en semanas, de la siguiente manera:

TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA M\$N	PORCIENTO PARA FIJA	PARA APLICARSE	SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR.
M\$N	M\$N	M\$N			
%					
0.01	5,558.00	0.00	3		
5,558.01		40,082.00		167.00	10
40,082.01		64,974.00		3,619.00	14
64,974.01		87,990.00		7,104.00	18

87,990.01	116,592.00	11,247.00	22
116,592.01	182,399.00	17,539.00	26
182,399.01	219,961.00	34,649.00	30
219,961.01	388,122.00	45,918.00	35
388,122.01	473,438.00	104,774.00	40
473,438.01	699,720.00	138,900.00	44
699,720.01	887,733.00	238,464.00	48
887,733.01	en adelante	328,710.00	50

59.- Por los meses de abril y mayo del presente año, las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días podrán optar por efectuar la retención en los términos del artículo 80 citado o aplicando el procedimiento que establece el artículo 89 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de dicho procedimiento se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley mencionada, calculada en decenas, de la siguiente manera:

T A R I F A

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE	PARA SOBRE
EL EXCEDENTE				
DEL LIMITE				
M\$N	M\$N	M\$N	INFERIOR.	
%				
0.01	7,940.00	0.00	3	
7,940.01	57,260.00	238.00	10	
57,260.01	92,820.00	5,170.00	14	
92,820.01	125,700.00	10,148.00	18	
125,700.01	166,560.00	16,066.00	22	
166,560.01	260,570.00	25,055.00	26	
260,570.01	314,230.00	49,498.00	30	
314,230.01	554,460.00	65,596.00	35	
554,460.01	676,340.00	149,676.00	40	
676,340.01	999,600.00	198,428.00	44	
999,600.01	1'268,190.00	340,662.00	48	
1'268,190.01	en adelante	469,585.00	50	

60.- Por los meses de abril y mayo del presente año, las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley del impuesto sobre la Renta, cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días podrán optar por efectuar la retención en los términos del artículo 80 citado o aplicando el procedimiento que establece el artículo 89 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de dicho procedimiento se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley mencionada, calculada en quincenas, de la siguiente manera:

T A R I F A

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE	PARA SOBRE
EL EXCEDENTE				
DEL LIMITE				
M\$N	M\$N	M\$N	INFERIOR.	
%				
0.01	11,910.00	0.00	3	

11,910.01	85,890.00	357.00	10
85,890.01	139,230.00	7,755.00	14
139,230.01	188,550.00	15,223.00	18
188,550.01	249,840.00	24,101.00	22
249,840.01	390,855.00	37,585.00	26
390,855.01	471,345.00	74,249.00	30
471,345.01	831,690.00	98,396.00	35
831,690.01	1'014,510.00	224,517.00	40
1'014,510.01	1'499,400.00	297,645.00	44
1'499,400.01	1'902,285.00	510,997.00	48
1'902,285.01	en adelante	704,382.00	50

60-C.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 86 y antepenúltimo párrafo de los artículos 111 y 111-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se da a conocer la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que deban efectuarse por el primer cuatrimestre de 1988.

T A R I F A

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA	PORCIENTO PARA FIJA	APLICARSE	SOBRE
M\$N	M\$N	M\$N	INFERIOR.		
EL EXCEDENTE					
DEL LIMITE					
%					
0.01	94,773.00	0.00	3		
94,773.01	683,355.00	2,845.00	10		
683,355.01	1'107,678.00	61,699.00	14		
1'107,678.01	1'500,099.00	121,105.00	18		
1'500,099.01	1'987,596.00	191,743.00	22		
1'987,596.01	3'109,479.00	298,990.00	26		
3'109,479.01	3'749,864.00	590,685.00	30		
3'749,864.01	6'616,688.00	782,795.00	35		
6'616,688.01	8'071,163.00	1'786,189.00	40		
8'071,163.01	11'928,699.00	2'367,976.00	44		
11'928,699.01	15'133,927.00	4'065,287.00	48		
15'133,927.01	en adelante	5'603,792.00	50		

68-A.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se da a conocer la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar por las enajenaciones de inmuebles realizadas durante los meses de abril y mayo de 1988.

T A R I F A

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA	PORCIENTO PARA FIJA	APLICARSE	SOBRE
M\$N	M\$N	M\$N	INFERIOR.		
EL EXCEDENTE					
DEL LIMITE					
%					

0.01	288,549.00	0.00	3	
288,549.01	2 080,587.00	8,661.00	10	
2'080,587.01	3'372,510.00	187,851.00	14	
3'372,510.01	4'567,299.00	368,721.00	18	
4'567,299.01	6'051,564.00	583,791.00	22	
6'051,564.01	9'467,319.00	910,326.00	26	
9'467,319.01	11'417,022.00	1'798,437.00	30	
11'417,022.01	20'145,600.00	2'383,347.00	35	
20'145,600.01	24'573,987.00	5'438,349.00	40	
24'573,987.01	36'318,891.00	7'209,696.00	44	
36'318,891.01	46'077,735.00	12'377,439.00	48	
46'077,735.01	en adelante	17'061,672.00	50	

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día 1o. de abril de 1988.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de marzo de 1988.- El Secretario de Hacienda Y Crédito Público.- Gustavo Petricioli.- Rúbrica.

